---- **NÚMERO: (86) OCHENTA Y SEIS.**----------

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta de agosto de dos mil veintidós.----------

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **12/2021,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa particular de la acusada, contra la sentencia condenatoria de veinticinco de febrero de dos mil veinte, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 1235/2011, instruido a ***** ****** *****, por el delito de **DAÑO EN PROPIEDAD CULPOSO**; y,----------

---------- **RESULTANDO** ----------

---- **PRIMERO:-** Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, el titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:----------

> *"…**PRIMERO**.- La **C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO,** acredito su acción, en consecuencia:* ***SEGUNDO****.- Se dicta* ***SENTENCIA CONDENATORIA,*** *en contra de**********, por haber resultado responsable de la comisión del **DELITO** de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA COMETIDO A TÍTULO CULPOSO** previsto por el numeral 433 en relación con el 20 y sancionado con el 72 del Código Penal del Estado, en agravio de **CONSULTORES EN SISTEMAS SOFTWARE S.C,** representada por su Administrador Único **J********** por lo que:*

TERCERO.- *Se impone en sentencia a**********,* ***sanción corporal de SEIS (06) MESES DE PRISIÓN;*** *sanción corporal* ***CONMUTABLE*** *a razón de que se configura el supuesto establecido por el apartado 109 del Código Penal del Estado, a elección de la sentenciada por el pago de la cantidad de* ***$1,634.10 (MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 10/100 M.N.)*** *el equivalente a* ***TREINTA (30) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO*** *vigente en la capital del estado en la época de la comisión del delito que lo era de $54.47 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS 47/100 M.N.), la cual en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado, pero en caso de no acogerse a dicho beneficio deberá compurgar la pena en el lugar que para tal efecto designe el Honorable Ejecutivo del Estado; así* ***MISMO SE SUSPENDE A LA SENTENCIADA EL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTRICES*** *por el término de* ***SEIS (06) MESES;*** *por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena enviar copia debidamente certificada de la resolución de cuenta al* ***C. Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas****; comunicándole que la ahora sentenciada se encuentra en* ***libertad provisional bajo caución.***

CUARTO.- *En términos de lo dispuesto por el Articulo 20 apartado B fracción IV de nuestra constitución federal y 47-Bis del Código Penal del Estado,* ***HA LUGAR A CONDENAR*** *a la sentenciada**********,* *a la reparación del daño, el cual se fija en la cantidad de* ***$13,400.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.),*** *tomando como base la* ***COTIZACIÓN DE DAÑOS*** *expedida por CLÍNICA AUTOMOTRIZ, realizada por Jose Mercado Arellano, al vehículo marca* ********** ********** *documental que cuenta con valor probatorio indiciario de*

acuerdo al articulo 296 del Código de Procedimientos Penales del Estado. ***QUINTO.-*** *Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 49 del Código Penal del Estado,* ***se suspenden a la sentenciada*** *temporalmente* ***los derechos civiles y políticos*** *que se establecen en la ley, misma que iniciara al momento de que la sentencia presente quede firme, y que tendrá como duración la pena a compurgar.* ***SEXTO.-*** *En los términos del artículo 51 del Código Penal del Estado,* ***amonéstese a la sentenciada****, a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente por considerársele reincidente.* ***SÉPTIMO.-*** *Hágasele saber a las partes del improrrogable término de ley de* ***CINCO (05) DÍAS*** *con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio…"*

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el Licenciado **********, defensor particular de la sentenciada, interpuso recurso de apelación que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen. Siendo las diez horas con treinta minutos del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de vista, en la que, la Secretaria de la Sala hizo una relación de los autos y la parte apelante expresó lo que a su interés convino, por lo que el Toca quedó en estado de

dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.----------

---------- CONSIDERANDO ----------

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.----------

---- **SEGUNDO:- Hechos.** Son los contenidos en el escrito de querella de diez de julio de dos mil diez, en los que **********, Representante legal de la persona moral consultores de sistemas software s.c., presentó querella por los daños ocasionados al vehículo propiedad de su representado, ********** ******* del Estado de Tamaulipas; dijo, que el viernes dieciséis de julio de dos mil diez, a las diecisiete cuarenta horas, **********, salió en el vehículo que se encontraba en el interior del domicilio de República de Cuba número 200-A Sur, entre las calles Francisco Sarabia y Emilio Carranza, de la Colonia Primero de Mayo de Madero, Tamaulipas, para incorporarse a la calle República de Cuba en sentido de Sur-Norte, y que una

persona que se encontraba estacionada en un vehículo ********** a un costado de su domicilio, en la misma acera pero en sentido Norte-Sur, realizó una vuelta en "U", para incorporarse a la circulación de Sur-Norte, con lo que provocó impactarse por alcance sobre el costado lateral izquierdo a la altura de la puerta y llanta trasera del lado del conductor sobre el vehículo de su poderdante.----------

---- **TERCERO:-** En otro orden, el defensor público y que lo es de la sentenciada ***** ****** *****, en la audiencia de vista celebrada el cuatro de febrero de dos mil veinte, y expresó como agravios lo siguiente:----------

> *"...causa agravios a mi representada la resolución impugnada, ya que de acuerdo a todas y cada una de las probanzas allegadas a la causa penal de primera instancia, no se reúnen los requisitos que exige el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, para tener por acreditado el cuerpo del delito de daño en propiedad de naturaleza culposa, mucho menos las responsabilidad penal que se le atribuye a ***** ****** *****, ello como lo exige el contexto del dispositivo legal 39 del código Penal en vigor, ya que si bien es cierto existen suficientes pruebas para dictar un auto de formal prisión en contra de mi defendida, también lo es que las mismas resultan insuficientes para dictar una sentencia condenatoria, esto es así, porque en el caso existe insuficiencia de prueba a que se refiere el artículo 290 del Código adjetivo penal en vigor; lo que se robustece en lo previsto por el dispositivo legal 196 del ordenamiento procesal invocado y que a la letra dice: "El Ministerio Público esta obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva..."*

---- Sin embargo, resulta innecesario realizar el estudio de los agravios esgrimidos por quien defiende, así como el análisis del fondo del presente asunto, toda vez que de la lectura de las constancias que conforman el proceso, se aprecian violaciones a las leyes del procedimiento que dejaron a la acusada ***** ****** *****, en estado de indefensión, por lo que debe ser suplida la queja deficiente en su provecho, al no haber sido respetadas por parte del Juez de la causa, las reglas fundamentales que rigen el procedimiento, afectando con ello la defensa de la acusada, trascendiendo al resultado del fallo, lo que conlleva a dejar insubsistente la sentencia apelada de veinticinco de febrero de dos mil veinte, y ordenar la reposición del procedimiento, en los términos y para los efectos que enseguida se precisan:----------

---- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran la causa penal que nos ocupa, se advierte una violación al procedimiento cometida por el juez de primer grado, en perjuicio de la acusada, en el desahogo de una de las pruebas periciales que sirvieron de apoyo para sustentar el sentido de la sentencia apelada, al no haberse perfeccionado la misma conforme a la ley, violentando con ello el derecho de la acusada a una defensa adecuada.----------

---- En efecto, el juez de primera instancia, estimó que en autos se encontraba acreditado el delito de daño en propiedad ajena a titulo de culpa; para ello, tomó como base para acreditar los elementos que integran el referido ilícito y la responsabilidad de la acusada en su comisión, el resultado de los siguientes dictámenes periciales:---

---- Dictamen pericial emitido por el perito en causalidad de hechos de tránsito terrestre, Licenciado en Criminología **********, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, de fecha veintisiete de Septiembre de dos mil once[1], quien en relación al percance vial tipo choque suscitado en la Calle República de Cuba, entre Francisco Sarabia y Emilio Carranza, de la colonia Primero de Mayo en Ciudad Madero, Tamaulipas, en el cual concluyó:----------

> *"...la causa inmediata del hecho que nos ocupa, fue provocada por la conducta y acción de la conductora del vehículo numero uno ***** ****** *****, al realizar una maniobra en "U" para incorporarse de sur a norte, se colisiona e impacta al vehículo numero dos, que circulaba sobre el carril derecho de sur a norte sobre la misma calle y sentido..."*

---- Parte de accidente vial, de dieciséis de julio de dos mil diez, emitido por **********, Perito de Tránsito, quien en relación a los hechos ocurridos en la Calle República de Cuba entre Sarabia y Carranza de Ciudad Madero, Tamaulipas, entre los vehículos 1.- marca ********** propiedad de **********, conducido por ***** ****** ***** y; el vehículo 2. ********** color blanco, propiedad de consultores en sistemas softwares, conducido por **********, concluyó lo siguiente:----------

> *"... se encontraba estacionado el vehículo uno de sur a norte con dirección a la calle primero de mayo en sentido opuesto a su circulación en tangente a nivel vía de dos carriles con circulación en ambos sentidos sin rayas delimitadoras de los mismos superficie de rodamiento*

1 Dictamen en hechos de causalidad F. 118 Tomo I.

compuesta de concreto, iniciando marcha su conductor en sentido opuesto a su circulación para incorporarse al carril correspondiente de sur a norte lo que origino chocara con su parte lateral delantera derecha contra la parte lateral media izquierda del vehículo dos que transitaba de sur a norte con dirección a la calle primero sobre la calle República de Cuba, en tangente a nivel vía de dos carriles , manejando su conductor sobre el carril correspondiente a su circulación quedando finalmente el vehículo uno diagonal al eje de la vía y el vehículo dos paralelo al eje de la vía sobre la misma arteria...";

asentando como observaciones las siguientes: *"...el vehículo dos sale de un domicilio con marcha en reversa se incorpora a la circulación de sur a norte sobre la calle República de cuba y a los 30 metros es impactado en la parte lateral media izquierda por el angulo delantero derecho del vehículo uno, el cual se encontraba estacionado sobre la calle República de Cuba en sentido opuesto a su circulación e inicio la marcha para incorporarse a su carril correspondiente de sur a norte cuando impacto al vehículo dos...";*

---- Periciales que el juez las valoró en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, al considerar que cumplían con las formalidades previstas en el diverso 229 del citado ordenamiento legal.----------

---- Sin embargo, de la simple lectura a las constancias procesales, se advierte que el parte de accidente vial, de dieciséis de julio de dos mil diez, no fue ratificado por el perito de tránsito **********, pues únicamente obra acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil diez, mediante el cual el agente Quinto del Ministerio Público Investigador, en la ciudad de Madero,

Tamaulipas, ordenó a elementos de la policía ministerial la LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN del citado perito **********, con el objeto de lograr la ratificación del citado parte de accidente vial.----------

---- Asimismo, en respuesta a ese mandamiento, obra el informe de once de diciembre de dos mil diez[2], firmado por R**********, Agentes de la Policía Ministerial, en el cual dan cuenta al Ministerio Público que no fue posible la localización del perito, en razón de que en las oficinas de tránsito Municipal de aquella localidad, se les informó que dejó de laborar en la Dirección de Tránsito Municipal.----------

---- Por lo que, el parte de accidente vial de dieciséis de julio de dos mil diez, no se encuentra ratificado pues durante la instrucción el juez de la causa, no ordenó la comparecencia del perito para que en diligencia formal ratificara el citado parte de accidente vial.----------

---- Razón por la cual, la omisión del juez de primer grado, de ordenar la ratificación del parte en diligencia en la que estuvieran presentes las partes, fue ilegal, ya que su derecho de interrogar a los peritos, se traduce en una formalidad del procedimiento que incide sobre el perfeccionamiento de la prueba y amerita su reposición.----------

---- Para evidenciar lo anterior, debe establecerse el marco normativo sobre el cual se desarrollará la anterior tesis planteada.--

---- El segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, establece:----

> **"Artículo 14.-** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades

2 Informe policial foja 93 de los autos (Tomo I).

> esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

---- Esta norma constitucional tiene así, una función doble: por una parte, establece el derecho del debido proceso y por otro lado, consagra determinados bienes constitucionales, cuya tutela se pretende alcanzar mediante dicho debido proceso.----------

---- A su vez el derecho al debido proceso se desdobla en dos vertientes: la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, admite dos perspectivas: desde quien es sujeto pasivo de su procedimiento que puede resultar en un acto privativo y desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho; por otro lado, la referida a la vertiente sustantiva, mediante la que se enlistan determinados bienes constitucionalmente protegidos mediante dichas formalidades esenciales del procedimiento: la libertad, propiedad, posesión y otros derechos.----------

---- Puntualizado lo anterior, es importante destacar que en el caso, interesa la primera perspectiva mencionada, pues se trata de un gobernado que es sometido a un proceso jurisdiccional, y es por ello que debe verificarse que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, a saber: la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho de alegar y ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, a efecto de otorgarle al sujeto pasivo de la relación procesal, la posibilidad de una defensa efectiva. Lo cual se vincula con la perspectiva de quien es susceptible de resentir un acto privativo de derechos y busca defenderse del mismo.----------

---- Así, al tratarse el presente asunto de la omisión advertida, en el sentido de que el Juez natural no implementó las medidas necesarias para lograr la ratificación del parte de accidente vial, por parte de su emisor, diligencia a la cual también se citara a las partes para que estuvieran en posibilidad de formular al perito las preguntas que estimaran convenientes, es importante precisar lo siguiente:----------

---- En relación con la naturaleza del peritaje la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que la intervención de peritos tiene lugar siempre que en un procedimiento judicial se presenten ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder producir convencimiento en el ánimo del Juez, requiere el examen de personas provistas de aptitud y de conocimientos facultativos especiales, es pues necesaria cuando se trate de investigar la existencia de ciertos hechos, cuya averiguación, para que sea bien hecha exige necesariamente los conocimientos técnicos especiales.----------

---- De esa manera, el perito a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, ilustra a la autoridad jurisdiccional sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el juzgador ignora y para integrar su capacidad y, así mismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que la autoridad judicial no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.----------

---- Luego, la peritación cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos,

artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.----------

---- Lo anterior es así, porque el Juez es un perito en derecho, sin embargo, no necesariamente cuenta con conocimientos sobre otras ciencias y sobre cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, de medicina, de numerosas actividades prácticas que requieren estudios especializados o larga experiencia, razón por la cual, la prueba pericial resulta imperativa cuando surgen cuestiones que por su naturaleza eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional impedido para dar a conocer por no tener los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que bajo el auxilio que le proporciona el perito a través de su dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta.----------

---- El dictamen pericial es, en suma, un auxiliar eficaz para el Juzgador o autoridad que lo solicita, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico y quien debe resolver conflictos que presentan aspectos complejos que exigen una preparación especializada de la cual carece.----------

---- Por tanto, para que un dictamen pericial pueda ser estimado por el Juzgador debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en

éste se indique, ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano; además de que para que produzca efectos legales, debe cumplir con los requisitos necesarios para lograr su eficacia, como es la ratificación ante el Juzgador de su opinión, en presencia de las partes, pues de no cumplirse éste será una prueba imperfecta, atento al principio de debido proceso.----------

---- Aunado a lo anterior, en lo establecido por el numeral 8, inciso f), (38) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé el derecho de toda persona inculpada de interrogar a testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que pueda arrojar luz sobre los hechos.----------

---- Ahora bien, en relación con la prueba pericial, es importante considerar el contenido del artículo 229 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, en el cual se establece lo siguiente:----------

> **"ARTÍCULO 229.** Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial.
> Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario."

---- El citado precepto al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes, salvo que el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su

texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y, por tanto, debe inaplicarse.----

---- En efecto, dicho dispositivo obliga a los peritos ofrecidos por las demás partes a ratificarlos, por lo que esta situación hace que éstas no se encuentren en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de confirmación de los peritajes exhibidos por el inculpado, máxime que la prueba pericial es indispensable cuando surgen cuestiones que por su naturaleza requieren de los conocimientos técnicos, especiales en determinada ciencia o arte, por lo que para que surtan sus efectos, debe cumplir con los requisitos legales, como es la ratificación.----------

---- Lo anterior en virtud de que la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado, por lo que si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, constituye una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que exista una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer innecesaria dicha ratificación por el perito oficial, a efecto de no generar un desequilibrio procesal, ya que los medios probatorios ofrecidos por el inculpado, el órgano ministerial, o el ofendido, deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias en el juicio para que generen convicción.----------

---- En cuanto al tema la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la constitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual es de similar contenido al 229 de la Legislación Adjetiva del Estado de Tamaulipas, se pronunció en el mismo sentido en la tesis aislada de la Décima Época; Registro: 2008490; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. LXIV/2015 (10a.); Página: 1390, cuyo rubro y texto señalan:---------

> **"DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.** El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica

> al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló."

---- Conforme a lo expuesto en las premisas precedentes, es ineludible para un debido proceso en cuanto adecuada defensa, otorgarle al sujeto de la relación procesal, la posibilidad de una defensa efectiva, lo cual, en el caso de la prueba pericial, sólo se colma cuando el dictamen correspondiente es ratificado ante el juzgador, porque sólo así puede ser estimado por él, como auténticamente ilustrativo y estará en aptitud de ponderarlo jurídicamente, pues de otro modo será una prueba imperfecta, por carecer de un requisito necesario para establecer su autenticidad y, por ende, su eficacia demostrativa.----------

---- Luego, al no requerir el juez natural al perito de tránsito para que ratificara su dictamen en materia de accidente vial, estando presentes la acusada y las demás partes para hacer efectivo su derecho a interrogarlo, es inconcuso que transgredió el artículo 14 constitucional.----------

---- No obstante, a pesar de que el supuesto referido en el Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, en su artículo 381, no lo contempla expresamente en el catálogo de violaciones procedimentales que ameriten y hagan necesaria la reposición del procedimiento, lo cierto es que la omisión por parte del juez natural de requerir a un perito oficial que emitió un dictamen pericial para que lo ratifique, en presencia de las partes, constituye una violación al derecho humano al debido proceso, subsanable vía reposición.----------

---- Al respecto, se invoca la tesis aislada de la Décima Época;

Registro: 2010965; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I; Materia(s): Penal; Tesis: 1a. XXXIV/2016 (10a.); Página: 673, del siguiente rubro y texto:----------

> **"DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE.** Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez."

---- En esa tesitura, al infringirse el derecho de defensa apuntado, se actualizó la violación al procedimiento ya invocada y lo procedente es ordenar la reposición del mismo.----------

---- Sin que pase inadvertido para esta Alzada, la circunstancia de

que la justicia se administre de manera pronta y expedita, con base en lo establecido en el artículo 17 Constitucional y que, en el juicio primigenio, transcurrieron los plazos a que se contrae el numeral 309 de la ley adjetiva penal antes transcrita, pero ello no autoriza que se convaliden los actos realizados en perjuicio del inculpado, sobre todo porque tienen estrecha relación con el derecho de una adecuada defensa.----------

---- Sirve de sustento a lo antes expuesto, la jurisprudencia II.1°.P.J/13, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, página 980, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:----------

> **"DEFENSA, GARANTÍA DE. TIENE PREFERENCIA SOBRE OTRAS GARANTÍAS DEL REO.** Si bien es cierto que la fracción VIII del apartado A del artículo 20 constitucional, señala que los acusados de algún delito serán juzgados antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo, también lo es que si la defensa de un procesado ofrece en favor de éste diversas pruebas cuyo periodo de desahogo hace imposible que se dicte sentencia en los plazos que señala la mencionada fracción, es claro que deberán desahogarse las probanzas ofrecidas y admitidas, aun cuando se rebasen los términos ya señalados, dado que al estar frente a dos garantías consagradas por la Constitución en favor del gobernado, como son las establecidas en las fracciones V y VIII del ya mencionado apartado A del artículo 20 de la Carta Magna, y debiendo anteponer unas a las otras, lógicamente deberán prevalecer las que favorezcan más a dicho gobernado, es decir, las de audiencia y defensa sobre la de pronta impartición de justicia, pues lo contrario acarrearía graves perjuicios en contra de éste, al verse compelido a ajustar su defensa al corto tiempo de que dispondría para ello, de acuerdo con la mencionada fracción VIII del apartado y artículo constitucional aludidos, lo que implicaría una verdadera denegación de justicia."

---- En las relatadas consideraciones, a fin de restaurar el derecho fundamental de la acusada, se declara insubsistente la sentencia apelada de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, dictada en el proceso penal a que este Toca se refiere, y se ordena:----------

---- Asimismo, se ordena la reposición del procedimiento para que el juez de la causa deje sin efecto el auto de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve,[3] que declaró cerrada la instrucción, y acuerde la ratificación del parte de accidente vial de dieciséis de julio de dos mil diez,[4] a cargo de **********, perito adscrito a la Dirección de Tránsito de ciudad, Madero, Tamaulipas; convocando a la acusada y demás partes, a fin de otorgarles la oportunidad de cuestionar al perito sobre el contenido y conclusiones del parte de accidente de que se trata; determinación con la que se procura cumplir con las formalidades de esa prueba, con absoluto respeto a sus derechos humanos, por ese motivo, es que en el desahogo de la ratificación del parte de accidente vial, deberán estar presentes las partes y poder ejercer contradicción en torno a la experticia del perito, pues la opinión ahí plasmada, pudiera trascender al resultado del fallo, y, con ello poner en peligro los derechos fundamentales que asisten a la acusada, entre ellos, la verdad y justicia, ante la sola posibilidad de resultar afectada por la resolución que se llegara a dictar por falta de cumplimiento de la formalidad de que se trata.----------

---- En el entendido de que en uso de las facultades que le confiere el artículo 44 del Código de Procedimientos Penales vigente en el

3 Foja 647 del Tomo II, auto de cierre de instrucción.
4 Foja 40 Tomo I, parte de accidente vial.

Estado, podrá el juzgador adoptar las medidas idóneas necesarias para lograr la comparecencia del perito.----------

---- Ahora bien, cabe precisar que la decisión anterior, en términos generales, no produce mayor problema siempre que el experto sea localizable y pueda obtenerse su comparecencia a la instrucción para que ratifique su pericial, consiguiéndose así, sin ninguna dificultad, el perfeccionamiento de la prueba para someterla a juicio de valoración.----------

---- Sin embargo, no se soslaya que en la práctica se han presentado de manera recurrente, situaciones que imposibilitan la ratificación de los dictámenes por los peritos que los suscribieron en la indagatoria, generándose la dificultad de conseguir su perfeccionamiento.----------

---- Así por ejemplo, se han dado casos en que se imposibilita la ratificación de los dictámenes por los peritos que lo emitieron, debido a la temporalidad transcurrida entre el momento en que se realizaron las experticias, en relación con la fecha en que se ordena su ratificación, pues en ocasiones, para cuando se determina subsanar aquel vicio formal han transcurrido muchos años y se obtiene la noticia de que los peritos ya fallecieron, no trabajan más en la dependencia gubernamental respectiva y no se les localiza, o bien, podría darse el supuesto de que tengan alguna imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez a ratificar su opinión técnica.----------

---- En las relatadas condiciones, para dar cumplimiento a dicha obligación legal, a continuación se procede a fijar los lineamientos que debe seguir el juzgador en caso de que pueda actualizarse

alguna de las hipótesis de imposibilidad de ratificar las experticias por parte de los peritos que las suscribieron.----------

---- a) En la hipótesis de que la pericial pueda ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó –por ejemplo, en los delitos patrimoniales o cualquier otro de resultado, en los que la prueba es respecto de inmuebles, armas, estupefacientes, documentos, vehículos, joyas, obras de arte, daños diversos, etcétera–, que sean factibles de conservarse en el estado en que se emitió la pericial, provea lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que con vista en el objeto correspondiente, emita nueva opinión técnica y, en su caso, ratifique su contenido.----------

---- b) Si la prueba pericial no es repetible, por no estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, porque haya desaparecido –como por ejemplo, el cadáver en el delito de homicidio; alteraciones físicas en la integridad de una persona, en el delito de lesiones; presencia de manchas hemáticas o semen, huellas dactilares, en delitos sexuales, etcétera–, o bien, se hubiesen destruido –como estupefacientes, armas o explosivos, productos perecederos, etcétera–, pero existan otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se haga o se aprecie la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, tales como fotografías, inspecciones judiciales o ministeriales, en las que se describan elementos que puedan ser de utilidad para realizar diverso dictamen, provea lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que con vista en los dictámenes cuya ratificación se pretende y en los elementos de prueba existentes en

autos, vinculadas con las periciales citadas, emita opinión y, en su caso, ratifique su contenido.----------

---- c) En el supuesto de que la pericial no sea repetible por las razones indicadas, y no existan otras pruebas que sean de utilidad para emitir otro dictamen, entonces declarará la imposibilidad de su ratificación y se dará intervención a otro experto para que emita opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, ratifique esa opinión.----------

---- Lo anterior, en el entendido de que en cada una de estas hipótesis, la prueba será valorada a su prudente arbitrio.----------

---- Apoya tal determinación la jurisprudencia II.1o.P. J/6 (10a.), de la Décima Época; Registro: 2017618; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III; Materia(s): Penal, Común; Página: 2457, del siguiente rubro y texto:----------

> **"DICTÁMENES OFICIALES EMITIDOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. FORMAS DE PERFECCIONAMIENTO Y VALIDACIÓN, CUANDO POR LA TEMPORALIDAD TRANSCURRIDA, EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA SU RATIFICACIÓN ANTE EL JUEZ POR LOS PERITOS QUE LOS SUSCRIBIERON [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIV/2015 (10a.), 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)].** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas y de jurisprudencia citadas, sostuvo que eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes vulnera el derecho fundamental a la igualdad procesal, por lo que los rendidos ante el Ministerio Público deben ratificarse ante el Juez por quienes los suscribieron, para perfeccionarlos y sean considerados como prueba de cargo válida; asimismo, estableció que la falta de ese requisito, en tanto constituye un vicio formal, no da lugar a considerarlos como pruebas ilícitas ni a su exclusión del material probatorio, pues puede subsanarse mediante la ratificación por el o los peritos que los suscribieron, vía reposición del procedimiento. Sin embargo, en la práctica se presentan situaciones que imposibilitan la ratificación

de los dictámenes oficiales emitidos en la averiguación previa, debido a que por la temporalidad transcurrida, los peritos que los suscribieron fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental y no pueden ser localizados, o existe imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez. En esas condiciones, en aplicación de dichos criterios, cuando en amparo directo se reclame la sentencia de segunda instancia que confirmó la condenatoria de primer grado, y se advierta que existen dictámenes oficiales no ratificados y se presenten los imponderables señalados, deben seguirse las siguientes formas de perfeccionamiento y validación: a) Debe decretarse que existe imposibilidad para que los peritos que los emitieron los ratifiquen, porque para ese momento fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental respectiva y no fue posible su localización, o tienen alguna imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez a ratificar su opinión técnica; y, b) El Juez de la causa deberá proceder de la siguiente forma: i) en la hipótesis de que la pericial pueda ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, por ser factible su conservación, en el estado en que se emitió la pericial, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en el objeto correspondiente, emita una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifique su contenido; ii) si la prueba pericial es irrepetible, por no estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, porque haya desaparecido o se hubiese destruido, pero existan otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se haga o se aprecie la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, en las que se describan elementos que puedan ser de utilidad para realizar diverso dictamen, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en los dictámenes cuya ratificación se pretende y en los elementos de prueba existentes en autos, vinculadas con las periciales citadas, emita su opinión y, en su caso, ratifique su contenido; y, iii) en el supuesto de que la pericial sea irrepetible por las razones indicadas, y no existan otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra, se declarará la imposibilidad de su ratificación y se dará intervención a otro experto para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, la ratifique. Lo anterior, en el entendido de que en cada una de estas hipótesis, la prueba será valorada al prudente arbitrio del Juez de la causa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.”

---- Y si bien es cierto que la ratificación de los dictámenes debe, en principio, realizarse por los expertos que los rindieron, empero, como ya se estableció pueden concurrir eventualidades que hagan imposible el desahogo de dicha ratificación; ante ello, por tratarse de dictámenes periciales emitidos por peritos oficiales, puede excepcionalmente ser ratificado por un perito diverso al que los emitió, pues tal proceder significa que está de acuerdo con los términos en que el dictamen fue formulado, de manera que a partir de ese momento es responsable profesionalmente, de su contenido y, por ello, puede ser controvertido en la persona del nuevo perito oficial.----------

---- Además, proceder en tal forma bajo el caso excepcional indicado, hace prevalecer los principios de economía y celeridad en el proceso penal y, por ende, tiende a que la impartición de justicia sea pronta y expedita.----------

---- Por último, esta Sala estima necesario recordar al Juez de primer grado, que una vez recibida la presente ejecutoria proceda de manera inmediata a llevar a cabo las providencias necesarias, en la inteligencia de que el presente asunto deberá contar con prioridad a diferencia del resto de los que se encuentran sometidos a su conocimiento puesto que su tramitación ya fue llevada en su momento procesal oportuno y la reposición del procedimiento obedece al hecho de que se detectaron violaciones procedimentales que deben ser reparadas, en el entendido de que al resolver el fondo del asunto, no podrá agravar la situación jurídica del acusado, atento al principio de *non reformatio in peius*.----------

---- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los

artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:----------

---- **PRIMERO:-** Sin necesidad de entrar al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el defensor público y que lo es de la sentenciada ***** ****** *****, ni del fondo del presente asunto; esta Sala hace valer de oficio un agravio que advierte se le ocasiona a la nombrada; en consecuencia:----------

---- **SEGUNDO:-** Se declara insubsistente la sentencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, dictada en el proceso penal a que este Toca se refiere; por consiguiente:----------

---- **TERCERO:-** Se ordena la reposición del procedimiento para que el juez de la causa deje sin efectos el auto de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, que declaró cerrada la instrucción y realice lo siguiente:----------

> 1.- Acuerde la ratificación del parte de accidente vial, de dieciséis de julio de dos mil diez, a cargo de **********, perito adscrito a la Dirección de Tránsito de ciudad, Madero, Tamaulipas; convocando a la acusada y demás partes, a fin de otorgarles la oportunidad de cuestionar al perito sobre el contenido y conclusiones del parte de accidente de que se trata.
>
> 2.- En uso de las facultades que le confiere el artículo 44 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, podrá adoptar las medidas idóneas necesarias para lograr la comparecencia del perito.
>
> 3.- En caso de existir imposibilidad para lograr la comparecencia del perito, por que ya falleció, no trabaja más en la dependencia gubernamental respectiva y no se le localiza, o se encuentre imposibilitado física o materialmente para presentarse ante el Juez a ratificar su opinión técnica; a fin de dar cumplimiento a dicha obligación legal, procederá en los siguientes términos:
>
> a) En la hipótesis de que la pericial pueda ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que

recayó –por ejemplo, en los delitos patrimoniales o cualquier otro de resultado, en los que la prueba es respecto de inmuebles, armas, estupefacientes, documentos, vehículos, joyas, obras de arte, daños diversos, etcétera–, que sean factibles de conservarse en el estado en que se emitió la pericial, provea lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que con vista en el objeto correspondiente, emita nueva opinión técnica y, en su caso, ratifique su contenido.

b) Si la prueba pericial no es repetible, por no estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, porque haya desaparecido –como por ejemplo, el cadáver en el delito de homicidio; alteraciones físicas en la integridad de una persona, en el delito de lesiones; presencia de manchas hemáticas o semen, huellas dactilares, en delitos sexuales, etcétera–, o bien, se hubiesen destruido –como estupefacientes, armas o explosivos, productos perecederos, etcétera–, pero existan otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se haga o se aprecie la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, tales como fotografías, inspecciones judiciales o ministeriales, en las que se describan elementos que puedan ser de utilidad para realizar diverso dictamen, provea lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que con vista en los dictámenes cuya ratificación se pretende y en los elementos de prueba existentes en autos, vinculadas con las periciales citadas, emita opinión y, en su caso, ratifique su contenido.

c) En el supuesto de que la pericial no sea repetible por las razones indicadas, y no existan otras pruebas que sean de utilidad para emitir otro dictamen, entonces declarará la imposibilidad de su ratificación y se dará intervención a otro experto para que emita opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, ratifique esa opinión.

Lo anterior, en el entendido de que en cada una de estas hipótesis, la prueba será valorada a su prudente arbitrio.

1.- Cite a las partes a la diligencia en la que los peritos comparezcan a ratificar sus respectivas experticias, a efecto de que si lo estiman conveniente puedan interrogarlos.

2.- Realizado lo anterior, continuar con la secuela del procedimiento hasta dictar la sentencia que en derecho corresponda.

> 3.- Por último, esta Sala estima necesario recordar al Juez de primer grado que una vez recibida la presente ejecutoria proceda de manera inmediata a llevar a cabo las providencias necesarias, en la inteligencia de que el presente asunto deberá contar con prioridad a diferencia del resto de los que se encuentran sometidos a su conocimiento puesto que su tramitación ya fue llevada en su momento procesal oportuno y la reposición del procedimiento obedece al hecho de que se detectaron violaciones procedimentales que deben ser reparadas, en el entendido de que al resolver el fondo del asunto, no podrá agravar la situación jurídica del sentenciado, atento al principio de *non reformatio in peius*.

---- **CUARTO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del proceso penal 1235/2011 al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.----------

---- Así lo resolvió y firma el licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS,** Secretaria de Acuerdos, con quien actúa.- **DOY FE.**----------

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE MAGISTRADO	LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS SECRETARIA DE ACUERDOS

L´GPL/ apv

---- En el mismo día (30 de agosto de 2022) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE**.----------

---- En el mismo día (30 de agosto de 2022) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Genaro Gómez Balderas, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE**.----------

---- En el mismo día (30 de agosto de 2022) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Luis Alberto Leo Limón, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE**.----------

El Licenciado(a) GERMAN PINEDA LOPEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (OCHENTA Y SEIS) dictada el (MARTES, 30 DE AGOSTO DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de (CATORCE) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.